

**Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad**



Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez

MEDELLÍN, once (11) de julio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO PARDO ARIZA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00945 00
ASUNTO	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

1.- GUSTAVO PARDO ARIZA, a través de apoderado especial, presenta demanda en ejercicio de la acción Ejecutiva en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad demandada, por la obligación expresa, clara y exigible que emana de la sentencia de condena proferida el 18 de agosto de 2010, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, con fuerza ejecutoria desde el 26 de agosto de 2010. Así:

“(…) efectuar el reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al señor Brigadier General (r) del Ejército Nacional GUSTAVO PARDO ARIZA mediante resolución No. 1449 del 4 de septiembre de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 335 de 1992 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1211 de 1990, esto es, con base en el 85% de lo que por todo concepto y en todo tiempo devenguen los miembros del congreso de la República y que en su numeral cuarto condenó a reajustar mes a mes la asignación de retiro reconocida, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con el IPC desde la fecha de su que (sic) lo fue el 27 de octubre de 1992, hasta el día 26 de agosto de 2010 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y dando aplicación a la fórmula en ella establecida.

(...) Que el mandamiento ejecutivo se libre por la obligación de pagar la cantidad líquida de dinero equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. Con 33/100 (\$4.425.588.982,33), suma que resulta de la diferencia entre el 85% de lo que por todo concepto y en todo tiempo devengaron los miembros del Congreso de la República y lo realmente reconocido y pagado al señor Brigadier General (r) del Ejército Nacional Gustavo Pardo Ariza, desde el 27 de octubre de 1992, fecha en que empezó a devengar la asignación de retiro más el reajuste mes a mes de cada mesada, en los términos

del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con el IPC desde la fecha de su reconocimiento y pago hasta el día 26 de agosto de 2010 fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y dando aplicación a la fórmula en ella establecida”.

La demanda fue presentada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá, sin embargo mediante providencia del 29 de abril de 2013, fue remitido por competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el numeral 9º del artículo 159 del C.P.A.C.A., atendiendo a que la competencia por razón del territorio en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez que profirió la providencia respectiva. En ese orden de ideas, como la sentencia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se ordenó remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente.

2.- En lo relativo a la determinación de la competencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, dispone cuál despacho será competente por razón del territorio frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo, así:

“Artículo 156: Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”(Negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo que obra en el expediente, es la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, presidida por la Dra. Edda Estrada Álvarez, del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), la cual fue corregida por en

Sala Unitaria, en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), en consecuencia y conforme a las normas citadas, le corresponde conocer de la demanda de la referencia, a la Magistrada Yolanda Obando Montes, quien remplazó a la Dra. Edda Estrada Álvarez, pues fue ella quien conoció del proceso dentro del cual se pronunció la sentencia que en este caso, se constituye en título de recaudo.

Así las cosas, se remite el proceso a la Secretaría de esta Corporación, para que deje sin efecto el acta de reparto número 2351 del tres (03) de julio de dos mil trece (2013), y en su lugar efectúe nuevo reparto a la mayor brevedad posible, asignándole el respectivo proceso al Despacho de la Dra. Yolanda Obando Montes, por ser ésta la competente para conocer de la demanda ejecutiva, tal como se explicó.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que proceda a efectuar nuevo reparto, asignándoselo al Despacho de la Dra. Yolanda Obando Montes, por ser ésta la competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**